

En Logroño, a 14 de marzo de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

16/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. Gregorio S. M., como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 18-01-06, Ctra. N-111, dirección Soria p.k. 292,500, término municipal de Pradillo, cuando un corzo irrumpió la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 5 de septiembre de 2006, por D. Gregorio S. M. se presenta escrito dirigido a la Dirección General de Medio Natural, en reclamación de la cantidad de 8.020 €, más los intereses desde la fecha del siniestro, importe de los daños materiales y lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de circulación el día 18 de enero de 2006, a la altura del punto kilométrico 292,500 de la carretera N-111, en el término municipal de Pradillo, cuando, a la salida de una fuerte curva a la derecha, se encontró con un corzo en la calzada, por lo que tuvo que esquivarlo para evitar colisionar contra él y con motivo de dicha maniobra y del estado húmedo de la calzada, perdió el control del vehículo, y se salió de la calzada por el margen derecho, colisionó con un talud y volvió a la carretera para terminar en el carril derecho de la misma según el sentido que seguía.

Como consecuencia del accidente, el reclamante sufrió traumatismo craneoencefálico sin pérdida de conciencia y esguince cervical, estando incapacitado para sus ocupaciones habituales durante 16 días y precisando rehabilitación hasta el alta médica sin secuelas, por 33 días más, por cuyas lesiones se reclama la cantidad de 1.821,25 € y, por el vehículo matrícula M-5218-ZU, la cantidad de 6.198,75 €, correspondiente al valor

venal del vehículo, menos sus restos e incrementando en un 25% por valor o precio de afección.

Al citado escrito se acompaña la siguiente documentación: i) Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil; ii) Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño, por el que se decreta el archivo de las actuaciones incoadas; y iii) Informe pericial que determina el valor venal del vehículo en 5.510,00 € y los restos en 551,00 €.

Segundo

A continuación, consta en el expediente un escrito de fecha 14 de septiembre de 2006, del Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, que, en contestación a la petición de información realizada por el reclamante, indica que, en el punto kilométrico en el que se produjo el accidente, la carretera es límite entre la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja, y una zona no cinegética voluntaria, cuya titularidad ha de ser consultada en el catastro del municipio correspondiente.

Tercero

Con fecha 18 de septiembre de 2006, en el domicilio señalado para notificaciones señalado en el escrito inicial, se notifica al reclamante el acuse de recibo de su reclamación, al tiempo que se le dan determinadas indicaciones sobre la tramitación del expediente.

Cuarto

En fecha 10 de octubre de 2006, se notifica en el mismo domicilio, la apertura del trámite de audiencia, trámite que también es comunicado a la Aseguradora Zurich a través de la Correduría de Seguros con la que se contrató la póliza, no correspondiéndose sin embargo el contenido de los escritos en los que se comunica el citado trámite, con las personas que intervienen en el expediente, ya que hacen referencia a otra reclamación interpuesta por persona distinta.

Quinto

Con fecha 23 de noviembre de 2006, el reclamante evacuando un requerimiento que no consta en el expediente, aporta informe de asistencia en el Servicio de Urgencias, así como copias de los partes de Baja y Alta, emitidos por el Servicio Médico de la Guardia Civil de La Rioja, alegando que en cuanto el informe del seguimiento Médico, emitido por el Dr. F., fue aportado en su día como Anexo nº 3 al escrito inicial, sin que dicho informe conste en el expediente que nos ha sido remitido formando parte de dicho escrito inicial.

Sexto

Consta en el expediente la notificación, igualmente del trámite de audiencia, el día 5 de diciembre de 2006, al Ayuntamiento de Pradillo, pues el punto kilométrico en el que se produjo el accidente se encuentra situado dentro del término municipal de esa localidad, correspondiendo a dicho Ayuntamiento la titularidad de la zona no cinegética voluntaria que separa la carretera N-111, en ese punto, de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda.

Séptimo

En fecha 16 de enero de 2007, se emite informe-propuesta por la que se propone desestimar la reclamación interpuesta que es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos, en fecha 12 de febrero del mismo año.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 21 de febrero de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 26 del mismo año, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2007, registrado de salida el mismo día , el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el

funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de "seguro a todo riesgo" para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Aplicando la anterior doctrina al caso sometido a nuestra consideración, se observa que está acreditada la existencia de un daño efectivo para el reclamante, aun cuando lo relativo a los daños personales no consta suficientemente acreditado, al no figurar en el expediente remitido a este Consejo el informe médico del Dr. F., al que se alude en diversas ocasiones por el reclamante.

Sin embargo, y pese a que la reclamación se interpone antes del transcurso del plazo de un año, lo cierto es que no resulta atendible la misma, por cuanto no se ha acreditado la

necesaria relación de causa a efecto entre el daño sufrido por el particular y una concreta actuación administrativa, y ello por la sencilla razón de que no se ha acreditado la forma en la que se produjo el accidente, pues únicamente contamos con su particular versión de los hechos que, además, ni siquiera resulta contundente pues, en sus manifestaciones al Equipo de Atestados, manifiesta textualmente: *"...al salir de la curva ví algo (no se si es un ciervo o un corzo u otro animal) sobre mi carril, me fui a la izquierda para esquivarlo, pero el coche se me fué...en un primer momento parecía controlarle, pero al final me salí de la carretera.."*

Si a ello le unimos el hecho de que, si bien el límite de velocidad de la vía era la genérica de 90 Km/h, pero que existía una señal de velocidad aconsejable de 50 Km/h y de que la carretera estaba mojada, todo ello lleva a la propia Fuerza actuante a atribuir el accidente bien a la irrupción de un animal suelto en la calzada o bien a una velocidad inadecuada para el trazado y estado de la vía. Así las cosas, ante la falta de todo tipo de prueba objetiva acerca de cómo pudo producirse realmente el accidente, debemos mostrar la conformidad con la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

CONCLUSIONES

Única

En base a lo manifestado, procede desestimar la reclamación interpuesta, por D. Gregorio S. M..

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero